



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2010
RADICADO N°. 2021-00866-00

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la demanda ejecutiva, instaurada por COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO - COOBELEN, en contra de MELQUISEDEK GARCIA CASTILLO Y SEBASTIAN GOMEZ MUÑOZ, la cual fue rechazada inicialmente por competencia por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.), mediante auto interlocutorio del 12 de octubre de 2.021.

Como argumento central para rechazar la presente demanda, el juzgado mencionado considero que:

“...En este caso resulta aplicable el criterio según el cual el competente es el juez del domicilio del demandado, pues así lo determinó el demandante en el acápite de competencia. Ahora, advierte el Despacho que el domicilio de los demandados MELQUISEDEK GARCA CASTILLO Y SEBASTIÁN GÓMEZ MUÑOZ conforme se desprende de los datos aportados en la demanda, es el Municipio de ITAGÜÍ...”.

Como puede observarse, el Juzgado anteriormente mencionado, cimentó su decisión en los acápites de competencia territorial, aludiendo que para el caso es por el factor subjetivo de la parte pasiva, ubicando su domicilio en Itagüí.

Revisado el contexto de la demanda, considera este Juzgado que no es el llamado a avocar el trámite del proceso ejecutivo de la referencia como pasará a explicarse a continuación y, en ese sentido entonces, se invocará el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Superior Jerárquico común a ambos juzgados, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 139 del C.G.P.

El actual estatuto procesal civil dedica el artículo 28 para fijar las reglas generales sobre competencia por razón del territorio. Dichas reglas están diseñadas con

base en los llamados por la doctrina fueros o foros, palabras que expresan ambas el sitio o lugar donde se debe presentar determinada demanda.

Estos fueros, como bien lo explica el reconocido procesalista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su texto titulado Código General del Proceso, Parte General, Tomo I., citando a Hernando Morales Molina, *“pueden ser exclusivos, si el demandado puede pretender ser llamado ante determinado foro con exclusión de cualquier otro; concurrentes por elección, si el actor puede elegir entre varios; concurrentes sucesivamente, si son diversos los foros competentes, no a elección del actor sino una a falta de otro”*. (Subrayado intencional).

Conforme a ello, que, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos de ejecución, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, en los términos de que trata el numeral 1 y 3º del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

A su vez el numeral 3º de la citada norma establece: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

De la redacción utilizada por el legislador en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P, que consagra el que puede denominarse fuero de lugar de cumplimiento de la obligación, se infiere que dicha norma consagró un *“fuero concurrente por elección”* con el fuero del domicilio. Es decir, dicha norma señala que si en el negocio jurídico o en el documento que satisfaga las exigencias para ser considerado como título ejecutivo, se establece como lugar de cumplimiento determinada ciudad o municipio, así el demandado sea vecino de otra, podrá la

parte demandante escoger el juez ante el cual presentará la demanda, según su conveniencia.

Establecido así el escenario jurídico pertinente, es momento ahora para sostener que, en el caso concreto, que el demandante eligió la ciudad de Medellín, por ser el lugar de domicilio del deudor principal, numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P, siendo la voluntad del demandante a elección, tal como se diligenció en el acápite del título al que se denominó “CUANTIA Y COMPETENCIA” en el libelo demandatorio, pues allí visiblemente se estableció: *“La competencia es suya señor Juez, por razón de la cuantía y por el lugar del domicilio de los Demandados. La cuantía es de mínima, por cuanto las pretensiones de la demanda incluyendo capital e intereses no superan los \$16,667,600, esto es, los 40 SMLMV.”*

Ahora bien, en el encabezado de la presente demanda, el apoderado de la parte actora indicó claramente lo siguiente: *“...MELQUISEDEK GARCIA CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 91.044.694 Y SEBASTIAN GOMEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.102.723.581, vecinos del municipio de Medellín – Antioquia el titular de la obligación y de Itagüí el codeudor de la misma, quienes ostentan la calidad de DEUDORES SOLIDARIOS”*

Por lo tanto, se advierte que el lugar de domicilio de los demandados, es tanto MEDELLÍN, como ésta municipalidad, entendiéndose, claro está, que Itagüí, es a segunda elección, toda vez que Medellín, en la primera ciudad que se señala para tales fines.

En el libelo de la demanda, se reitera, que es claro que la parte actora señaló en la parte introductoria y en el acápite de notificaciones que el domicilio de uno de los acá demandados, el señor MELQUISEDEK GARCIA CASTILLO se ubica en Medellín, lo que no concuerda con los argumentos expuesto por el Juez que rechazó por competencia la demanda, pues también se observa que la demanda fue dirigida a los Jueces Civiles Medellín (reparto), en atención a la competencia escogida a prevención por la parte demandante. Por tanto, no le asiste razón al Juez Séptimo Civil Municipal de Medellín, al afirmar que los demandados se domicilian es ésta localidad.

Al tratarse de un fuero concurrente por elección, y como quedó dicho, al demandante le era viable y podía escoger entre estas dos municipalidades, esto es, el domicilio del demandado (deudor principal) – Medellín o Itagüí, para presentar la demanda.

En definitiva, como la ley procesal habilita al demandante puesto en esta disyuntiva para que elija, según sus propios intereses, el lugar donde presentará la respectiva, y en el caso concreto se decidió instaurarla en el Municipio de Medellín, y son los jueces de dicha localidad los competentes para conocer y tramitar la demanda ejecutiva.

Frente al caso en particular, el Tribunal Superior de Medellín – Sala Unitaria Civil de Decisión, donde actuó como M.P. el Dr. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO, resolvió un conflicto de competencia de similares rasgos, en donde aclaró:

...En ese sentido entonces, cuando para determinar el factor territorial que fija la competencia, concurren varios fueros se está frente a una competencia a prevención que define el propio demandante, cuando al ejercer su facultad de elección, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos con competencia para conocer del asunto. A partir de allí dicha competencia en un principio concurrente se torna en privativa o excluyente, lo que implica su invariabilidad sobreviniente, sin que se le permita al juez, como en este caso, pretender la prevalencia de un fuero que el demandante desechó ab initio...”.

Colofón de todo lo anteriormente visto, y en atención a lo dispuesto por la norma del artículo 139 del C.G.P., se propondrá el conflicto negativo de competencia frente al mencionado juzgado y, en ese sentido, se solicitará a la Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín ® la determinación del Juez competente, para lo cual se les remitirá la respectiva actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad del Municipio de Itagüí - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda promovida por COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO - COOBELÉN contra

MELQUISEDEK GARCIA CASTILLO Y SEBASTIAN GOMEZ MUÑOZ, por carecer este despacho de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Solicitar que el conflicto negativo de competencia provocado sea decidido por la autoridad judicial correspondiente, esto es, por la SALA CIVIL DE DECISIÓN DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN ®, superior funcional común a ambos juzgados en pugna.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente con destino a la SALA CIVIL DE DECISIÓN DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, para los fines indicados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

DH